



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCION DE TUTELA**

**Radicado** 11001-3335-012-2018-00029- 00

**Accionante** PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE

**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que no se individualizó a la persona que debía cumplir la orden de tutela, se procede a modificar el auto anterior el cual quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que informe el trámite dado a la orden judicial incorporada en el fallo de Tutela del 07 de febrero de 2018, en punto a brindar una respuesta concreta al señor **PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE** conforme a lo expuesto en esa sentencia.

**SEGUNDO:** Con el propósito de tramitar el **INCIDENTE DE DESACATO**, - en el evento de aperturarse-, **se solicita a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que **certifique a este Juzgado:**

- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que en el evento que no se suministre los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los Directores de la entidad y se notificará a la dirección de notificaciones electrónica publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**.

**TERCERO:** Por secretaría, oficiar a las entidades por el medio más expedito.

**CUARTO:** Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria

*afair*

*[Faint handwritten signature]*

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122018-00042-00

Pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, con memoria de la entidad accionada.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018-00042-00  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ BARRIOS como  
agente oficioso de señor RICARDO DEL CRISTO  
RODRIGUEZ DEL VILAR  
**ACCIONADOS:** INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.  
COMEB LA PICOTA

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de 2018.

Mediante providencia del 10 de agosto de 2018 este Despacho **IMPUSO SANCIÓN** al **Mayor LUIS FRANCISCO PERDOMO CLAROS** en su calidad de DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA, con multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, toda vez que ante la inoperancia administrativa de dicha institución carcelaria, no se efectuó la remisión del actor a ninguna de las cuatro citas médicas de ortopedia y cirugía general que le fueron programadas, poniendo en riesgo la vida y la salud del mismo (Fl. 155).

En respuesta a lo anterior el Director de COMEB La Picota mediante correo electrónico del 15 de agosto de este año (Fl. 159), solicita a este Despacho remitir en calidad de consulta la sanción impuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pretendiendo además se dé por terminado este trámite incidental en virtud a las distintas razones que impidieron el traslado del accionante al Hospital Universitario y cumplir con las citas reprogramadas, frente a lo cual manifiesta:

*“...se da trámite a la autorización por ORTOPEDIA y el Hospital Universitario de la Samaritana programa cita el día 27 de junio del año que avanza y mediante escrito que presentó el Privado de la Libertad no se cumplió ya que presentó escrito para no asistir. Se anexa escrito.*

*(...)*

*Ahora bien la cita fue reprograma para el día 29 de junio (...). No se cumplió por problemas de logística “falta de guardia y vehículos” empero lo anterior el área de Salud pública buscó la reprogramación (...).”*

Así pues el Área de Salud de la entidad accionada reprogramó las citas de resonancia magnética, urología, medicina interna, cirugía general y ortopedia para

los días 1º y 3 de agosto de 2018, compromisos médicos a los cuales el señor Ricardo del Cristo Rodríguez Vilar no fue remitido en tanto “le fue otorgada el sustituto de la prisión domiciliaria el día 30 de julio del presente año” y por tanto “a partir del momento que adquieren dicho beneficio la salud ya no es competencia del COMEB”. (Subrayas y Negrilla fuera del texto)

Bajo esas condiciones, es importante recordar a las partes involucradas en el presente asunto, la obligación que tienen con la Administración de Justicia en responder a todos los requerimientos de manera diligente y oportuna, pues tal y como se advierte en autos anteriores, **la Dirección de COMEB La Picota se ha caracterizado por no informar en tiempo sobre las gestiones administrativas adelantadas con el objeto de dar cumplimiento al fallo de febrero 20 de 2018.**

Así pues frente a los dos últimos requerimientos de fecha 18 de julio y 3 de agosto de 2018 (Fl. 151 y 152) realizados por esta judicatura a través de correo electrónico, sólo se obtuvo respuesta por parte del Hospital Universitario de la Samaritana, Institución última a la que al parecer tampoco le informaron el beneficio de prisión domiciliaria del señor Rodríguez Vilar, lo que confirma que ninguna de las partes interesadas notificaron a este Juzgado o al Hospital sobre la nueva realidad del paciente.

Por lo tanto nuevamente se exhorta a la **Dirección de COMEB La Picota** para que en próximos y ante el cambio de condiciones o circunstancias que afecten los derechos del tutelante, los mismos sean comunicados de forma inmediata al juez de tutela, ya que de no hacerlo se incurre, -como en efecto sucedió-, en un desgaste innecesario para el aparato judicial y en una negación real del servicio de salud a otros usuarios que si lo requerían.

Ahora bien, en lo que respecta al tratamiento médico que debía recibir el accionante, el cual COMEB La Picota garantizaría, encuentra el Despacho que las condiciones con las que inicio el presente incidente ya fueron superadas, pues el señor Ricardo del Cristo en virtud de lo dispuesto en los Decretos 4107 de 2011 y 1142 de 2016 expedidos por el Gobierno Nacional, al hacerse acreedor del beneficio de prisión domiciliaria, deja de estar bajo el control, custodia y protección del centro carcelario.

Por todo lo expuesto y dado que el presente incidente se encontraba en secretaría a punto de ser remitido para el trámite de consulta ante el Superior funcional, es procedente levantar la sanción con multa impuesta al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA, y en consecuencia declarar la carencia actual de objeto del presente ya que los supuestos de hecho que lo motivaron desaparecieron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. LEVANTAR** la sanción impuesta en auto de agosto 10 de 2018 al Mayor **LUIS FRANCISCO PERDOMO CLAROS** en su calidad de **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela del 20 de febrero de 2018 proferido por este Despacho a favor del señor

**RICARDO DEL CRISTO RODRÍGUEZ VILAR**, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Fvm/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE AGOSTO DE 2018** a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*  
**RADICACIÓN NO.:** *11001 3335 012 2018 00048 00*  
**ACCIONANTE:** *GILBERTO PAYAN*  
**ACCIONADOS:** *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS*

*Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil dieciocho*

*El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela proferido en la sentencia de Segunda Instancia del **22 de marzo de 2018 (fl.4-10)**, otorgó alternativas para dar respuesta al Derecho de petición, que el Despacho las resume en los siguientes términos<sup>1</sup>:*

- 1. Si la información suministrada por el señor GILBERTO PAYAN es suficiente, deberá en la respuesta definir si tiene o no derecho a la indemnización administrativa, y en caso que le asista el derecho deberá fijar una fecha para el pago.*
- 2. Si no es posible asumir la decisión, porque falta agotar algún procedimiento, visita, verificación o aportar algún documento por parte del accionante, dará respuesta al señor GILBERTO PAYAN explicándole la forma concreta que se necesita para definir si tiene derecho a no a la indemnización administrativa.*

*Ante la falta de respuesta a la petición este Despacho con providencia de 6 de agosto de 2018 (fl.43-44), **sancionó a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** por el incumplimiento al fallo de tutela.*

*La UARIV con memorial de 10 de agosto de 2018 (fl.48-56), solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela y consecuentemente se revoque la sanción comoquiera que ya profirió la respuesta al derecho de petición.*

*En efecto, se encuentra en el expediente la respuesta que la UARIV remitió al accionante por el servicio postal (fl.55), Radicado: 201872013765971 de 9 de agosto de 2018 (fl.51), en la cual responde que la Unidad de Víctimas implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017 reglamentado por la Resolución 01958 de 2018.*

<sup>1</sup> Ver auto de 11 de mayo de 2018 (fl.20)

Le manifiesta que debe comunicarse telefónicamente para que se le informe sobre los documentos que debe presentar y se le agende una cita para el diligenciamiento del formulario de solicitud, Que la solicitud de indemnización deberá elevarla a partir del 7 de diciembre del 2018.

Se le indica que debe aportar documento de identificación vigente de los integrantes del núcleo familiar y registro de defunción de los fallecidos y que los turnos se otorgarán a las víctimas que obtengan el puntaje más alto de acuerdo a los recursos disponibles en cada vigencia fiscal, aplicando criterios de priorización, de manera que el pago podrá tardar varios años.

**Para resolver se considera:**

La Dirección General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la **Resolución 1958 del 06 de junio de 2018** mediante la cual se establece el **Procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa**; atendiendo las consideraciones de la H. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017, de dicho procedimiento se destaca:

1. La solicitud de indemnización administrativa para víctimas residentes en Colombia, se realiza adelantando el siguiente trámite:
  - **Agendar la cita para presentar la solicitud de indemnización<sup>1</sup>**
  - Acudir a la cita de manera personal en la fecha señalada y aportar a la UARIV la documentación exigida de forma completa según el hecho victimizante.
  - Una vez verificada la totalidad de la documentación, en la misma cita se procede al diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, guiado de manera personalizada por funcionarios de la entidad.
2. Para el análisis de la solicitud e indemnización administrativa la UARIV tendrá en cuenta, i) la verificación de los documentos aportados, ii) actualizará la información de las víctimas en el RUV, iii) verificará si se trata de un caso de urgencia manifiesta.
3. El Estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de una persona víctima del conflicto armado para la priorización de la indemnización administrativa, se determina por: i) Edad igual o superior a los setenta y cuatro años, ii) Enfermedad catalogada como huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo,

<sup>1</sup> Las citas para la recepción de la solicitud de indemnización administrativa se otorgan de manera mensual, y en caso de estado de urgencia manifiesta se realizara un agendamiento prioritario.

cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, iii) Discapacidad superior al 40% debidamente acreditada.

4. Para la decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa la UARIV cuenta con un **término de 120 días a partir de la radicación del formulario.**
5. De resultar favorable la decisión, se asignará un turno de desembolso de la medida de indemnización administrativa, informándose de manera personal al solicitante.
6. Si no se asigna turno dentro de la correspondiente vigencia fiscal, el desembolso será priorizado en la siguiente vigencia.
7. Para el caso de víctimas que hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 848 de 2014 y que no hayan sido informadas del estado de su trámite, **la UARIV emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de expedición Resolución 1958, es decir a partir del 06 de junio de 2018.**

Bajo estas consideraciones, la respuesta que la UARIV otorga al accionante con la comunicación Radicado: 201872013765971 de 9 de agosto de 2018 (fl.51), en la que le indica que debe acercarse a una de las sedes para agendar una cita y le informa los documentos que debe adjuntar con la solicitud, se ajusta al **Procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa** señalado en la **Resolución 1958 de 6 de junio de 2018** en acatamiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

En este orden de ideas, **se declarará la carencia actual de objeto del incidente de desacato**, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

#### **Respecto a la Sanción impuesta.**

La Jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>, ha indicado que resulta indispensable cumplir para evitar la imposición de sanciones por desacato. En efecto, en la sentencia T-421 de 2003, la H. Corte Constitucional precisa:

<sup>1</sup> Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003, Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005, Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003, Sentencia T-1113 de 2005, Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005, Sentencia T-343 de 1998, Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997, Sentencia T-553 de 2002 y Sentencia T-1113 de 2005.

*"(...), la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (...).* subraya y cursiva fuera del texto.

La subregla constitucional es clara: La renuencia injustificada en atender una orden impartida en sede de tutela acarrea una sanción que en sí misma no constituye la finalidad del trámite incidental adelantado para ello, sino una forma de persuadir al incumplido para que la acate. En consecuencia, sólo el cumplimiento de la orden de amparo, -ya sea durante el curso del incidente de desacato o aun cuando se haya impuesto la sanción-, evita la materialización de la misma.

Por lo expuesto, se dejará sin efectos la sanción impuesta en el expediente de desacato de la referencia

Por lo anterior el Juzgado,

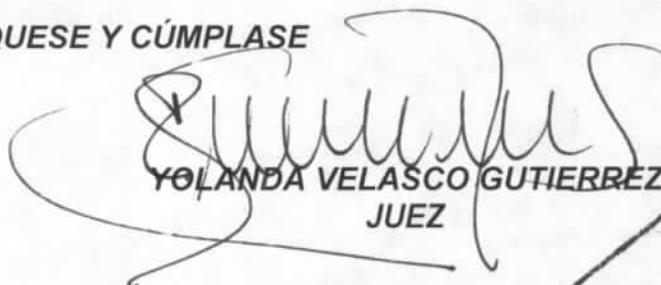
#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la Acción Constitucional en favor del señor GILBERTO PAYAN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS** la sanción impuesta a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO en providencia de 6 de agosto de 2018, según lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO: ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGMr





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :**  
**RADICACIÓN NO.:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADOS:**

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**  
**11001 3335 012 2018 00216 00**  
**JOSE ANTONIO PAZ DAVILA**  
**MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

Con escrito de 6 de junio del presente año (fl.1), el señor JOSE ANTONIO PAZ DAVILA solicita al Despacho INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, aseverando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 10 de mayo de 2018 (fl.22-24).

Este Despacho advierte que la entidad profirió respuesta frente a las solicitudes formuladas, no obstante, con ocasión de la existencia del presente incidente, con auto de 6 de agosto de 2018 (fl.16-17) solicitó al accionante precisar la petición sobre la cual no ha obtenido respuesta.

Con escrito de 9 de agosto de 2018 (fl.16-17) el tutelante transcribe las peticiones y realiza un recuento histórico de las respuestas dadas por la entidad.

Al estudiar las circunstancias particulares del caso, se advierte que el accionante ha usado insistentemente el derecho de petición **reiterando las peticiones frente a las cuales la entidad ya profirió respuesta.**

La H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que cuando la respuesta a un derecho de petición implica una labor en extremo compleja, no se vulnera el derecho de petición cuando no se realiza en los precisos términos solicitados:

*“La administración, se ve eximida de la carga de dar una respuesta de fondo si la impredecibilidad del sentido correcto de la respuesta **hace altamente complejo dar contestación precisa de dicha petición.** Por ejemplo en el caso de las consultas sobre la futura política legislativa del Gobierno, o la ulterior política de Gobierno en términos generales. Esto se debe determinar en cada caso por parte del funcionario y estará*

<sup>1</sup> Sentencia T-1075/03 Referencia: expediente T-777348 Peticionario: Jaime Castro Accionado: Ministro del Interior y de Justicia (Fernando Londoño Hoyos) Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003). La Sala Sexta de la Corte Constitucional

*sujeto al control del juez de tutela, o el juez de lo contencioso administrativo, el cual podrá evaluar si, en efecto, la naturaleza de tal consulta hacía muy compleja una respuesta de fondo.”*

De manera que ante la falta de precisión de la petición el Despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato.

### **Sobre las peticiones pendientes de respuesta.**

*En un esfuerzo por establecer exactamente los puntos que carecían de respuesta, esta judicatura ha tenido que compilar las peticiones, clasificarlas y confrontarlas con las respuestas otorgadas, ejercicio que se dejó consignado en auto del 6 de agosto del presente año.*

No obstante el actor considera que no se ha proferido respuesta sobre los puntos que se enuncian a continuación:

- A. Respecto a la “solicitud de Reconsideración para desempeñarse como ejecutivo y segundo comandante de la Unidad Táctica de la Fuerza”.

La entidad con respuesta 20183050224191 le manifestó:

*“Vale la pena señalar que la reconsideración no se encuentra contemplada en la normatividad que rige la carrera militar, sin embargo, se autorizó un nuevo estudio el cual se encuentra reflejado en en el Acta 04346 de 20 de octubre de 2017*

*Analizada, se establece que con ella se otorgó una respuesta de fondo a la solicitud “Reconsideración para desempeñarse como ejecutivo y segundo comandante de la Unidad Táctica de la Fuerza”, motivo por el cual se declarará el hecho superado.*

- B. Frente a la **Copia de todos los folios de vida y anexos:** Sostiene el accionante que quedó pendiente los lapsos evaluables desde el 01 de octubre de 2014 al 19 de enero de 2018, de manera que se requerirá a la entidad para que expida a costa del accionante copia de estos documentos
- C. Igualmente se requerirá la **Planilla de registro y calificación de prueba física presentada en la Escuela Militar de Cadetes el día 28 de julio de 2017.**

*Finalmente se advierte que el accionante José Antonio Paz Dávila, como Oficial Superior en el Grado de mayor, conoce la estructura organizacional de la Fuerza, por ello falta a sus obligaciones como peticionario no haber dirigido la petición directamente a la dependencia competente, lo que ha entorpecido la posibilidad de contestación. En tal virtud, no obstante que el*

artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, prevé como respuesta válida, remitir la petición al competente, se requerirá al actor eleve de manera clara la petición a cada dependencia.

Las solicitudes remitidas a otras dependencias de la entidad, y sobre las que debe elevar nueva petición, son:

Exámenes médicos de incorporación	Fue remitida a la Dirección de Sanidad
Acto administrativo que lo calificó como apto	Fue remitida a la Dirección de Sanidad
Acto Administrativo que lo da de alta como alumno de la Escuela Militar de cadetes.	Fue remitida por competencia funcional al Archivo General del Ministerio de Defensa (ver fl.32)
Fichas médicas unificadas de ascenso Informativos administrativos por lesión	Rta. 20183120674971 (fl.31) Fue remitida por competencia funcional a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante Oficio 20183122026863.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

- 1 DECLARAR EL HECHO SUPERADO** en relación con "Solicitud de Reconsideración para desempeñarse como ejecutivo y segundo comandante de la Unidad Táctica de la Fuerza" por las razones expuestas en la parte motiva.
- 1 REQUERIR LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS** relacionados en los literales B y C de la parte motiva esta providencia. **Para el efecto se le concede el TÉRMINO DOS DIAS.** Por secretaria expedir los oficios cuyo trámite se encuentra a cargo del incidentante.
- 2 REQUERIR al actor para que eleve petición y precise en cada dependencia el documento que requiere. Para el efecto se le concede el TÉRMINO DOS DIAS.** Copia de la misma deberá allegarse a este proceso.
- 3 Se requiere la colaboración del accionante para que retire y trámite los oficios ordenados.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

JCGMr

<sup>1</sup> LEY 1755 DE 2015 (Junio 30) Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **17 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** ACCION DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2018-00394-00  
**ACCIONANTE:** ANA ROSA AVENDAÑO MARTINEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto dos mil dieciocho

**CONCEDER** la **IMPUGNACION** presentada por la accionante en contra de la sentencia de 9 de agosto del presente año, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**REMITIR** el expediente al Superior.

**NOTIFIQUESE.**

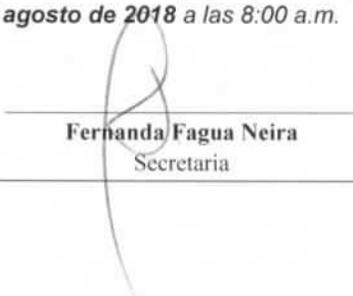
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 de agosto de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria